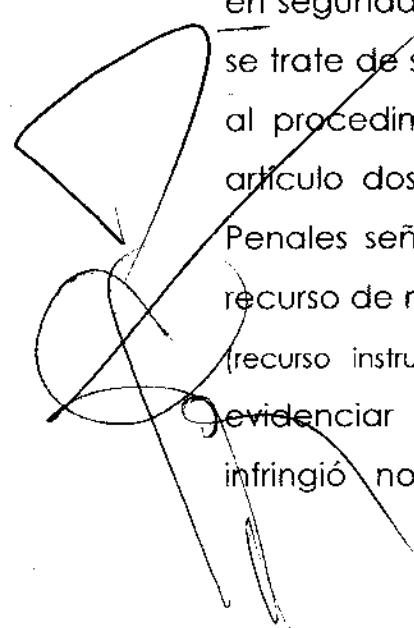


8

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. Q. N° 1171 – 2011
PUNO

Lima, veinte de abril de dos mil doce.-

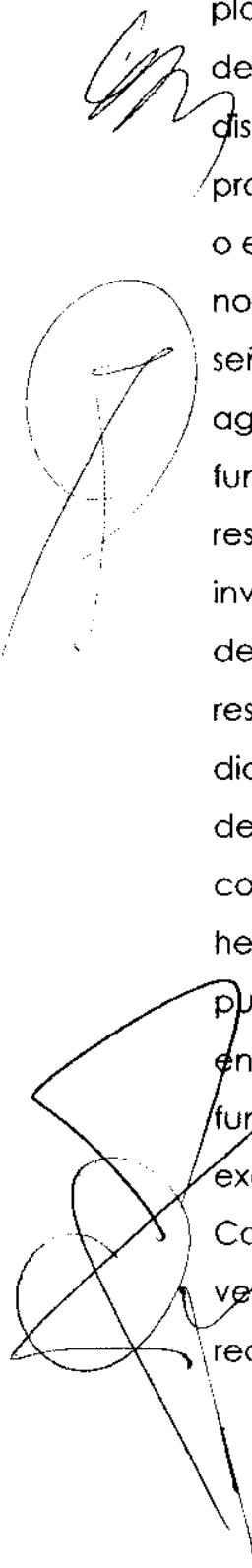
 **VISTOS;** interviniendo como ponente el señor Príncipe Trujillo; el recurso de queja excepcional interpuesto por el encausado Clodoaldo Ruelas Calloapaza contra la resolución de fojas ciento cincuenta y uno, del veintiséis de octubre de dos mil once; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el quejoso en su recurso formalizado de fojas ciento cincuenta y cuatro, sostiene que la resolución de vista ha vulnerado el principio de coherencia, de igualdad de las partes y ha inaplicado lo previsto en los artículos mil trescientos cincuenta y seis, mil trescientos sesenta y uno y mil trescientos sesenta y tres del Código Civil de aplicación supletoria al caso de autos; que además el Colegiado no ha cumplido con motivar debidamente la resolución de vista, pues se ha limitado a reproducir los fundamentos expuestos en el dictamen fiscal. **Segundo:** Que el recurso de queja excepcional está diseñado para cuestionar aquellas resoluciones que fueron emitidas por la Sala Penal Superior en segunda instancia -cumpliendo la pluralidad de instancias-, siempre que se trate de sentencias, de autos que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia, para lo cual, el inciso dos del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales señala que el interesado, previamente, debe interponer el recurso de nulidad; que la finalidad del recurso de queja excepcional (recurso instrumental) es viabilizar el recurso de nulidad y se debe evidenciar que la resolución emitida por la Sala Penal Superior infringió normas constitucionales o normas con rango de Ley

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. Q. N° 1171 - 2011
PUNO

- 2 -

directamente derivadas de aquellas. **Tercero:** Que de la lectura del recurso de queja excepcional se desprende que los agravios planteados por el quejoso se encuentran orientados a cuestionar la decisión asumida por la Sala Penal Superior y obtener una valoración distinta de la prueba actuada en el proceso, es decir, un tercer pronunciamiento; siendo que el análisis del denominado "error facti" o error en la apreciación de la prueba, como motivo de impugnación no corresponde a los fines de la queja excepcional; asimismo debe señalarse que la resolución de vista ha cumplido con responder los agravios planteados por el recurrente en su recurso de apelación, fundamentando de manera coherente y suficiente su decisión, respetando justamente el derecho de igualdad de las partes que invoca la quejosa, al ordenar la realización de más diligencias a fin de dilucidar debidamente los hechos materia de investigación; que respecto a la no aplicación supletoria de normas del Código Civil, dicho agravio solo puede ser tomado como un típico argumento de defensa con el cual el quejoso pretende que los hechos con contenido penal imputados en su contra sean considerados como hechos de naturaleza civil, lo cual resulta totalmente fuera de lugar pues los hechos imputados se encuentran debidamente subsumidos en el tipo penal de Estafa imputado al recurrente. Por estos fundamentos: declararon **INFUNDADO** el recurso de queja excepcional interpuesto por el encausado Clodoaldo Ruelas Calloapaza contra la resolución de fojas ciento cincuenta y uno, del veintiséis de octubre de dos mil once, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la sentencia de vista de fojas



70

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. Q. N° 1171 - 2011

PUNO

- 3 -

ciento treinta, del ocho de setiembre de dos mil once, que confirmó la sentencia de primera instancia de fojas noventa y ocho, del cuatro de marzo de dos mil once, en cuanto lo condenó como autor del delito contra el patrimonio - estafa genérica en perjuicio de Nicolás Burgos Quispe a tres años de pena privativa de libertad suspendida por tres años bajo el cumplimiento de reglas de conducta, y fijó la cantidad de dos mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el procesado a favor del agraviado; **MANDARON** se transcriba la presente Ejecutoria Suprema a la Sala Superior de origen; hágase saber y archívese.-

S.S.

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

HPT/echh

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (a)

Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

04 JUN. 2012